



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

RADICACION:	41001 31 03 004 2019 00266 00 Folio 20 Tomo 29
ACCIONANTE:	AMANDA PATRICIA REYES
ACCIONADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN SALUD USPEC Y FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 - CONSORCIO BOGOTÁ
DERECHOS:	SALUD Y VIDA DIGNA
JUEZ:	EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por AMANDA PATRICIA REYES contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIVERA (H), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN SALUD USPEC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y CONSORCIO BOGOTÁ, para que se ampare su derecho fundamental a la salud.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. HECHOS.

Manifestó que se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera-Huila, donde desde hace 19 meses ha venido sufriendo de miomas en la matriz, a lo cual, el médico le ha explicado que están grandes, situación que le causa hemorragia y dolor, impidiéndole estar de pie.

3. PRETENSIONES.

Se desprende del libelo tutelar que lo pretendido por la accionante es que le sea amparado su derecho fundamental a la salud y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, que de forma inmediata agilicen los trámites administrativos pertinentes para lograr su atención médica, de tal forma que se restablezca su salud.

4. PRUEBAS.

- La accionante no aportó pruebas

5. CONTESTACIÓN.

5.1. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2019. (FIDUPREVISORA)

Pese a pronunciarse dentro del trámite, no se refirió a los hechos expuestos con el libelo tutelar.

Las demás accionadas guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Juzgado determinar si las accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud de AMANDA PATRICIA REYES, al no brindar tratamiento para el restablecimiento de su salud.

7. CONSIDERACIONES.

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

En el caso en concreto, la accionante considera que las accionadas le han vulnerado su derecho fundamental a la salud, lo anterior, al poner de presente que sufre de miomas en la matriz, lo cual le genera fuertes hemorragias y dolor, impidiéndole estar de pie; sin embargo, no ha recibido tratamiento.

Sobre este aspecto, nuestra Máxima Corporación Constitucional de manera reiterada se ha referido a la importancia de proteger el derecho a la salud, especialmente de las personas que se encuentran privadas de la libertad, en consonancia con los principios de integralidad en la prestación de servicios de salud, y continuidad en el servicio, siendo estos fundamentales para garantizar una vida en condiciones dignas, máxime si se trata de sujetos que se encuentran en proceso de resocialización con la sociedad.

Respecto a los alcances de la protección del derecho fundamental a la salud, que atañe directamente al caso de nuestro interés teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la acción de amparo interpuesta, nuestro máximo Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia T-760 de 2008¹:

"La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad;

"la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y,

"la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...)."

*"No obstante, la Sentencia precisó que en la actualidad se reconoce que: "(...) el derecho a la salud es, autónomamente, **un derecho fundamental** y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."²*

Memórese que no solo sirve de apoyo el desarrollo jurisprudencial de la salud como derecho fundamental, sino que tal prerrogativa fue desarrollada como esencial e irrenunciable según el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015³.

En ese orden, *"...todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho subjetivo y autónomo sino también de uno justiciable, que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos fundamentales, en especial la vida y la dignidad humana; derechos que en el nuevo modelo constitucional desarrollado con ocasión de la posguerra, deben ser garantizados por el Estado colombiano, de acuerdo a los mandatos internacionales, legales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido"⁴.*

CASO CONCRETO

Una vez realizado el estudio minucioso del expediente de tutela, se extrae que lo pretendido por la actora es que se le ordene a las accionadas brindarle un tratamiento para sus afecciones; lo anterior teniendo en cuenta que padece de miomas en la matriz, mismos que le generan hemorragia y fuerte dolor que le impiden estar en pie; empero, a la fecha no se le ha recibido atención, siendo responsabilidad de las accionadas, pues no tiene otra manera de proteger sus derechos, ya que se encuentra privada de su libertad.

Conforme al dicho de la accionante, ningún pronunciamiento realizó el extremo pasivo, de tal forma que se tendrá como cierto todo lo expresado junto al líbello

² Ibidem.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Sentencia T-331 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

tutelar, de tal forma que, en aras de proteger sus derechos fundamentales, partiendo de que es una persona privada de su libertad, y sin ningún otro medio para procurar su protección, se ordenará al AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIVERA HUILA, DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", y al VOCERO y/o REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que de manera conjunta adelanten las gestiones administrativas tendientes a brindar atención y tratamiento a AMANDA PATRICIA REYES, para el restablecimiento de su salud, siendo las responsables de su salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de AMANDA PATRICIA REYES, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIVERA HUILA, DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", y al VOCERO y/o REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de manera conjunta y sin dilaciones, agenden cita de valoración a AMANDA PATRICIA REYES; adicionalmente, en caso de que el médico tratante considere necesario su remisión a especialista, las accionadas en un término prudente deberán adelantar las gestiones administrativas tendientes a autorizar las ordenes emitidas por aquel, disponiendo la logística para su traslado hasta el centro médico donde deba ser atendida.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA